

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Naturaleza	: Control inmediato de legalidad
Autoridad Expedidora	: Alcaldía Local de Sumapaz
Radicación	: 25000-2315-000-2020-00796-00
Objeto de control	: Decreto local 005 del 6 de abril de 2020
Actuación	: Sentencia

Cumplido el procedimiento contemplado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a proferir sentencia, en desarrollo del control inmediato de legalidad del Decreto local 005 del 6 de abril de 2020, expedido por la Alcaldesa Local de Sumapaz.

I. ANTECEDENTES

Según reparto del 30 de abril de 2020 al despacho del magistrado ponente le correspondió asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto local 005 de 6 de abril de 2020, «*Por medio del cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria necesaria en la Localidad de Sumapaz, generada por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)*».

En auto del 30 de abril de 2020, el Despacho sustanciador avocó conocimiento del trámite relacionado con el control inmediato de legalidad del citado acto administrativo; en dicha providencia se ordenó: i) impartir a la presente actuación, el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011; ii) fijar un aviso en la página web de la rama judicial sobre la existencia de este proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podría intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo; iii) invitar a las entidades públicas, a organizaciones privadas y demás expertos en las materias relacionadas con este control de legalidad a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo; iv) requerir a la Alcaldía Local de

Sumapaz para que en el término de diez (10) días allegara al plenario, los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Decreto Local 005 del 6 de abril de 2020; v) que vencido el término de fijación en lista y probatorio, se pasara el asunto al Ministerio Público delegado, para que dentro de los diez (10) días siguientes rindiera el concepto de rigor; v) comunicar inmediatamente a través del correo electrónico la iniciación del presente asunto al gerente de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, al gobernador del departamento de Cundinamarca y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto; vi) publicar en la página web de la alcaldía Local de Sumapaz, las actuaciones relativas al estudio de legalidad del Decreto local 005 del 6 de abril de 2020; vii) notificar personalmente a través del correo electrónico al agente del ministerio público, adjuntando copia del decreto local objeto de control; y viii) precisar las cuentas de correo electrónico a través de las cuales se tramitarían estas actuaciones.

Vencido los anteriores términos, el 10 de junio de 2020 ingresó el proceso de la referencia al despacho del magistrado ponente para sentencia, conforme a las previsiones dispuestas en el numeral 6° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. INTERVENCIONES

Conforme con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 6° de la parte resolutive del auto de 30 de abril de 2020, en virtud del cual se avocó conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto local 005 de 6 de abril de 2020, se presentaron las siguientes intervenciones:

❖ **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Sumapaz.** A través de representante legal, luego de efectuar un análisis del acto administrativo objeto de control indicó que el objeto en cuestión se originó por la urgente necesidad que tiene la administración local de tomar medidas a efecto de prevenir, mitigar y conjurar los efectos de la pandemia generados por el covid 19, por lo que se requería contratar bienes, servicios y ejecución de obras dentro del marco de sus competencias, con la inmediatez que las circunstancias que lo ameritaran y exigieran, con el fin de enfrentar los efectos devastadores de la pandemia, especialmente las dirigidas a solventar con calidad y oportunidad las necesidades de la población más indefensa.

Señaló que para la expedición del acto administrativo que se estudia, se tuvo en cuenta como lineamientos las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417

de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional y lo dispuesto en el Decreto Distrital 87 del 16 de marzo de 2020, por parte de la Alcaldesa de Bogotá a través del cual se decretó la situación de calamidad pública en el Distrito Capital hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de su publicación y el Decreto 093 del 20 de marzo de 2020 por el cual se adoptaron medidas adicionales y complementarias del Decreto Distrital 087 del 2020.

Manifestó que se hizo uso de las facultades legales ordinarias y extraordinarias de la autoridad administrativa otorgada por el estado de excepción para la expedición del acto administrativo bajo estudio, con fundamento en el Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020, donde se adoptaron medidas de urgencia en materia de contratación estatal, estipulando en su artículo 7º la contratación de urgencia con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, donde se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Considero que con las facultades tanto ordinarias como extraordinarias se debió declarar la urgencia manifiesta en la localidad de Sumapaz, con el fin de poder celebrar directamente todos los contratos para la adquisición de bienes, servicios y obras que resulten para atender y superar situaciones directamente relacionados con la respuesta, manejo y control de la pandemia COVID -19, donde se tiene que si es competencia de la Alcaldía local de Sumapaz la expedición del acto administrativo que se analiza.

Frente a la existencia de relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia económica, señaló que fueron expuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020, artículo 7º, que estableció la contratación de urgencia con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993. Donde se expuso que la situación fáctica que daba lugar a la declaratoria de emergencia, la constituía el brote del nuevo coronavirus COVID-19, agregando que debido a la necesidad de permitir que las autoridades administrativas y en

especial la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente pudiera adelantar procedimientos de contratación ágiles y expeditos, ante la urgencia en adquirir bienes, obras o servicios para contener la expansión del virus y atender la mitigación de la pandemia.

Por lo anterior, a través del Decreto local 005 del 6 de abril de 2020, la señora Alcaldesa local de Sumapaz, conforme al artículo 42 del Estatuto de Contratación Pública, materializó las medidas adoptadas en los decretos del gobierno, declarando la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria que se ocasiona en la localidad de Sumapaz por la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19), objeto de declaración de estado de emergencia económica, social y ecológica en el País y de calamidad pública en Bogotá D. C. con el fin de contar con la atención de emergencias humanitarias que le permitieran proteger el derecho a la vida de los habitantes de su Localidad.

Concluyó que la declaratoria de urgencia manifiesta que se realizó a través del acto administrativo bajo estudio, es un mecanismo excepcional, instituido con el único propósito de entregarle al Fondo de Desarrollo Local de Sumapaz los instrumentos efectivos para poder celebrar los contratos para la adquisición de bienes y servicios necesarios con el fin de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del virus COVID 19, y así garantizar la prestación efectiva del servicio público a cargo de la Localidad y por lo tanto al no contar con los tiempos de un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas de acuerdo con las modalidades de selección previstas en el estatuto general de la contratación pública, que demandan mayor tiempo y extienden el procedimiento para la suscripción de los contratos necesarios, por lo que se debió acudir a la causal de urgencia manifiesta de que trata el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, conforme al Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020, por lo que con la expedición de acto administrativo objeto de legalidad se guardó absoluta proporcionalidad con el estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional. Por lo que aduce que debe declararse ajustado a derecho al acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad.

❖ **Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca.** En su condición de invitado en el presente asunto señaló que se conformidad con la Circular 100-008-2020 emitida por la Vicepresidencia de la República, Colombia Compra Eficiente y

otras entidades nacionales respecto a las recomendaciones de transparencia necesarias para la ejecución de recursos y contratación en el marco del estado de emergencia derivado del COVID 19, el Decreto 005 del 6 de abril de 2020, no establece la contratación de bienes y servicios que se va a efectuar con ocasión de la urgencia manifiesta y que guarde relación directa y conexidad con la mitigación de la pandemia, así mismo no existe una trazabilidad contractual con énfasis en estudios de precio del mercado, por el contrario señala que prescindirá de los mismos y no hace énfasis en el principio de publicidad de los mismos en el SECOOP.

De otra parte, indicó que no se mencionó como dicha localidad se articula con la red de urgencias del Distrito Capital para efectos del COVID 19, no señala tampoco que se pretende contratar, por lo que considera que la entidad emisora del Decreto 5 del 6 de abril de 2020, debe aclarar tales puntos, con el fin, de que haya una mayor claridad frente a lo pendiente con la expedición del acto administrativo que se está estudiando.

❖ **Ministerio Público.** En criterio de esa agencia estatal, no es viable acometer el estudio del control inmediato de legalidad del Decreto local 005 de 6 de abril de 2020, emitido por la Alcaldesa Local de Sumapaz, por cuanto, no fueron los Decretos 417 y 440 de 2020 la causa de la calamidad pública, agregando que dicho Decreto local, solo desarrolla la normativa general contenida en la Ley 1523 de 2012, y por lo tanto no es susceptible del medio de control que prevé el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, debido a que su objeto no era desarrollar las medidas legislativas proferidas durante el estado de excepción que originó la pandemia del COVID-19.

Señaló que no se comparte otra posible interpretación que puede surgir y que asume la decisión de urgencia manifiesta que expresa el Decreto que se estudia, como desarrollo de las decisiones que adoptó el Gobierno Nacional al declarar el estado de excepción y particularmente en materia de contratación pública, conforme al Decreto 417 de 2020 y el Decreto Legislativo 440 de 20 marzo de 2020, comoquiera que la declaratoria de urgencia manifiesta no fue objeto de modificación legislativa propia del estado de excepción que generó la pandemia del COVID-19, por lo que no resulta válido afirmar que el Decreto Local No. 005 del 6 de abril de 2020, desarrolló materialmente un Decreto Legislativo puesto que en realidad

el artículo 7º del Decreto Ley 440 de 2020 lo que estableció fue un elemento probatorio de un procedimiento administrativo regulado en la norma de contratación estatal.

Relató el acto administrativo por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta no es creador de normas jurídicas, sino aplicador de la ley, lo anterior por lo que esta figura es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por lo tanto la urgencia manifiesta, como modalidad de contratación directa, se incorpora al ordenamiento jurídico colombiano por disposición legal y no por la declaratoria que de esta circunstancia hagan las autoridades competentes a través de acto administrativo, cada vez que se presenten hechos que, según la ley, pueden dar lugar a su configuración.

Consideró que existe carencia de conexidad entre el Decreto Distrital 87 del 16 de marzo de 2020 y el Local 005 del 06 de abril de 2020, por medio del cual se declara la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria necesaria en la localidad de Sumapaz, generada por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus COVID-19, puesto que la norma distrital fuente directa de la local, se expidió con antelación a la declaratoria del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica, siendo la normativa proferida por la alcaldía local de Sumapaz, la reiteración de las disposiciones legales preexistentes y permanentes y no producto de la medida exceptiva que consagra el artículo 215 constitucional.

En conclusión, la agencia estatal sugirió que se debe declarar que el Decreto Local 005 del 6 de abril de 2020, proferido la Alcaldía local de Sumapaz de Bogotá D.C., por medio del cual se declara la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria necesaria en la Localidad de Sumapaz, generada por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus -COVID-19, no es susceptible del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Convivencia ciudadana. Señaló que el contenido del acto administrativo se evidencia que este hace referencia a la figura de la urgencia manifiesta el cual, a la luz del estatuto de contratación administrativa, para poder acudir a la figura de la urgencia manifiesta, el cual es

requisito indispensable la existencia de alguna de las situaciones previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por lo que los fundamentos de hecho y derecho que motivaron el Decreto objeto de consulta se encuadra dentro de las referidas causales, razón por la cual es jurídicamente viable acudir a la declaratoria de urgencia manifiesta.

III. CONSIDERACIONES

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no observa ninguna causal de nulidad que pueda afectar el proceso de control inmediato de legalidad, por lo cual entra a decidir el fondo del asunto:

Competencia Tribunal. La Constitución Política, en el artículo 215¹ determina en qué eventos puede declararse el estado de emergencia. Dicho artículo autoriza al presidente de la República para que declare el estado de emergencia, en el momento en que se presenten circunstancias diferentes a las previstas en los artículos 212 y 213 de esa disposición, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Los artículos 20 de la Ley 137 de 1994² y 136 de la Ley 1437 de 2011³ explican la competencia para conocer del medio de control inmediato de legalidad y su trámite oficioso. En esos términos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para revisar y ejercer el correspondiente control de legalidad respecto a los decretos o normas reglamentarias en general, expedidas por las entidades territoriales de Cundinamarca, proferidos para conjurar un estado de emergencia.

Sobre el particular, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011⁴ asignó a los Tribunales Administrativos la competencia en única instancia.

¹ «Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. [...]».

² «Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición».

³ «Artículo 136. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».

⁴ «Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.»

En este sentido, como quiera que la resolución objeto del control inmediato de legalidad, fue proferida por la gerente de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, la competencia para conocer del presente asunto incumbe a esta Colegiatura.

Problema jurídico. Corresponde a la Sala Plena de esta Corporación estudiar la legalidad integral del Decreto local 005 del 6 de abril de 2020 *«Por medio del cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria necesaria en la Localidad de Sumapaz, generada por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)»*.

Tesis de la Sala. En el asunto sometido a estudio la Sala Plena de esta Corporación declarará que el Decreto local 005 del 6 de abril de 2020 expedido por la Alcaldía local de Sumapaz, **se encuentra ajustada a la legalidad**, al haber sido expedida de conformidad con el Decreto Legislativo 417 de 2020, y cumplir los requisitos de formalidad, causalidad normativa o conexidad, toda vez que este desarrolla los decretos legislativos y guarda relación directa con el estado de emergencia, por las razones que se pasaran a exponer:

Para desatar el problema planteado la Sala estudiará los siguientes ítems i) medio de control inmediato de legalidad; ii) estados de excepción; iii) antecedentes del acto administrativo objeto de control; iv) caso concreto a) Decreto local 005 del 6 de abril de 2020 expedida por la Alcaldía local de Sumapaz; b) contenido normativo del acto sometido a control inmediato de legalidad; c) instrumentos que orientan el juicio de legalidad del acto objeto de control inmediato de legalidad (autonomía, control oficioso, e integridad) d) el control inmediato de legalidad sobre los actos de las autoridades territoriales; y v) conclusiones de la Sala.

i) **Medio de control inmediato de legalidad.** Es el medio de control previsto en la Ley Estatutaria 137 de 1994 y la Ley 1437 de 2011 como un mecanismo de control constitucional y legal sobre los decretos expedidos por el gobierno en desarrollo de decretos legislativos, producto de la declaratoria de los estados de excepción. Dichas normativas establecieron la competencia del control inmediato de legalidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dependiendo del lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales el Tribunal Administrativo o si emanaren de autoridades nacionales sería el Consejo de Estado.

Del contenido de los artículos 20⁵ de la Ley 137 de 1994, y 136⁶ y 185⁷ de la Ley 1437 de 2011 en armonía con las diferentes providencias adoptadas por esta jurisdicción, se desprende que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad: i) debe tratarse de un acto de contenido general; ii) que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y iii) que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

En reciente providencia del Consejo de Estado ⁸ se resumieron las principales características del medio de control inmediato de legalidad, así:

«Con apoyo en lo indicado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se pueden compendiar las características esenciales de este medio de control de la siguiente manera: (i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos que se adopten en desarrollo de los estados de excepción. Sobre esto, en el acápite anterior se expresaron los argumentos que conllevan a entender que la base de actos generales que pueden ser controlados a través de este medio de control, en el marco de la emergencia generada por la pandemia del covid-19, debe ampliarse, para incluir a todos aquellos que se hayan emitido a partir de la declaratoria del estado de emergencia, aunque se encuentren fundamentados en las facultades ordinarias de las autoridades administrativas, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas. Así, el contenido de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, debe actualizarse de conformidad con la realidad social creada por dicha

⁵«Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.»

⁶«Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.»

⁷ «Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena. 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale. 4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días. 5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto. 6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.»

⁸ Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020); referencia: control inmediato de legalidad; radicación: 11001-03-15-000-2020-01158-00

enfermedad. (ii) Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, y si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos tribunales administrativos. (iii) Para que se lleve a cabo el control inmediato no es necesario que el acto juzgado haya sido publicado, basta con su expedición. (iv) No es necesario que alguien ejerza el derecho de acción, toda vez que el medio de control tiene carácter automático e inmediato. Por ello, es obligación de la autoridad administrativa que profiere la medida de carácter general, enviarla en un plazo de 48 horas a partir de su expedición, y si no lo hace, la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede asumir su control oficioso. (v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia o declarada su nulidad. (vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas. (vii) No obstante que el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos. (viii) La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, porque dado su carácter oficioso, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato. [...]».

En esta providencia se dejaron claras las características más relevantes del medio de control de legalidad, como que recae sobre medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa, su control integral, su carácter jurisdiccional inmediato, automático y oficioso, la competencia de conformidad con la autoridad que lo expide, los efectos de cosa juzgada relativa, causalidad normativa o conexidad, proporcionalidad y necesidad, entre otras peculiaridades que lo diferencian de los demás medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ii) Estados de excepción.

El profesor Karl Loewenstein⁹ manifestó en relación con el significado del estado de excepción que este «[...] régimen de excepción significa la sustitución temporal de la técnica

⁹ Loewenstein, Karl Teoría de la Constitución. Editorial Ariel, Barcelona, 1979, pags. 284 y ss.

que distribuye el poder entre varios detentadores dotados de mutuos controles por la concentración consciente del poder en las manos del detentador gubernamental, así como la suspensión de los normales controles interórganos de la asamblea frente al ejecutivo durante la duración del periodo de excepción».

Es decir, que durante el estado de excepción se da una sustitución temporal del poder que se distribuye en varias autoridades. Dicho instrumento fue creado para afrontar situaciones de crisis en momentos de anormalidad, tal como se expuso en el libro Estados de Excepción y su Control Judicial en Colombia¹⁰

«El régimen de excepción es un instrumento del cual goza el Ejecutivo para afrontar situaciones de crisis en momentos de anormalidad y procurar su restablecimiento, a través de medidas extraordinarias que pueden incluso suspender las leyes ordinarias que le sean incompatibles.

Dicho régimen está previsto en los sistemas democráticos y contemplado en la constitución, como ocurre en el caso de latinoamericano, consagrado fundamentalmente para mantener la paz y las condiciones de normalidad y la defensa de las instituciones; en ocasiones termina desdibujado para favorecer un estado de cosas, en desmedro de los derechos y garantías constitucionales y las funciones normales atribuidas a cada una de las ramas del Poder Público especialmente las del Legislativo [...]

En síntesis después de la expedición de la Carta de 1991, en varias oportunidades se ha utilizado la figura del estado de excepción, siendo mayor el número referido a la emergencia económica social, mientras que la conmoción interior se ha expedido hasta el año 2010 en seis oportunidades en cinco de las cuales ha sido prorrogada hasta por dos periodos. El estado de guerra exterior aun no se ha estrenado y esperamos que nunca se llegue a declarar»

Así las cosas, se tiene que los estados de excepción fueron creados como una facultad especial del Poder Ejecutivo para atender situaciones de dificultad que no puedan ser atendidas por la legislación ordinaria, quedando revestido para conjurar las situaciones de crisis originada en cualquiera de las tres modalidades de excepción y procurar el restablecimiento de la normalidad e impedir la extensión de sus efectos.

Los estados de excepción en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran regulados en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 137 de 1994.

Ahora, en cuanto al estado de emergencia económica, social y ecológica que ocupa la atención de la Sala, se precisa que es uno de los estados de excepción previstos en la

¹⁰ Autor: Luis Gilberto Ortigón Ortigón, año publicación: 2010, título del libro: los Estados de Excepción y su Control Judicial en Colombia, Bogotá D.C. Colombia, Editorial: ciencia y derecho

Constitución Política de 1991, que declara el presidente de la República en virtud de lo establecido en el artículo 215¹¹ *ibidem*.

El efecto principal de esta declaratoria del estado de emergencia consiste en que el presidente de la República puede dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En el caso puntual objeto de estudio se tiene que el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, en el que declaró el «*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario*», al considerar que las autoridades estatales no cuentan con las atribuciones suficientes para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Es importante clarificar que los decretos con fuerza de ley, que podrá expedir el presidente de la República durante 30 días (prorrogables hasta por dos periodos adicionales de 30 días cada uno) son disposiciones que tienen la misma jerarquía normativa que aquéllas que expide el legislador ordinario.

2.1 Controles a los estados de excepción. El Constituyente de 1991, al establecer un nuevo régimen de estados de excepción, partió de la idea que ni siquiera en situaciones de anormalidad institucional le asisten facultades ilimitadas al Ejecutivo. En esa medida, la configuración de los límites debe ir acompañado de un sistema eficaz de controles destinados

¹¹ «Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia. El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.»

a garantizarlos. Pueden señalarse tres (3) tipos de controles i) político, ii) constitucional y iii) legal.

i) **Político**¹²: *«En lo que tiene que ver con el principio democrático, parte del control político que tienen los estados de excepción, el Congreso conserva todas sus funciones. En este sentido es al Congreso de la República a quien compete examinar por razones de conveniencia y oportunidad los decretos declarativos, es decir, los que expida el Gobierno Nacional para declarar o establecer el estado de emergencia.»*

ii) **Constitucional**¹³: *«La Corte Constitucional es la competente para revisar, enjuiciar o controlar, los «decretos legislativos» que expida el Gobierno nacional en desarrollo de un «estado de emergencia». Sin embargo, a partir de la sentencia C-004 de 1992, la Corte Constitucional también ha venido asumiendo el control, tanto formal como material, no solo de los decretos legislativos que se dictan al abrigo de las facultades extraordinarias atribuidas al ejecutivo en los estados de excepción, sino que también, de los decretos declaratorios, que son los que declaran la situación de emergencia.»*

iii) **Legalidad**¹⁴: *«El Consejo de Estado es el competente para revisar, enjuiciar o controlar, en forma inmediata, «las medidas de carácter general que sean dictadas [por las autoridades del orden nacional] en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los regímenes de excepción, serán revisados, enjuiciados y controlados de manera inmediata, por el tribunal administrativo con jurisdicción en la entidad territorial que los expida.»*

iii) Antecedentes del acto administrativo objeto de control. - El 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

12, 13 y 14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala especial de Decisión Número 10, sentencia del 11 de mayo de 2020, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 11001-03-15-000-2020-00944-00, control inmediato de legalidad

El 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social, dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - Covid-19 en el territorio nacional.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de la enfermedad Covid-19 como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «*la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020*», en consecuencia, ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Posteriormente, el presidente de la República, por medio del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el «*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario*», que adoptó las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir la propagación del Covid-19, y sus efectos negativos.

El artículo 3 del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 resolvió adoptar mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de ese decreto, otras necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así:

«Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario tomar algunas medidas en materia de contratación estatal, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia, mediante el distanciamiento social, acudiendo a la realización de audiencias públicas electrónicas o virtuales, fortaleciendo el uso de las herramientas electrónicas, de manera que se evite el contacto entre los participantes en los procesos de contratación, pero sin afectar la publicidad y la transparencia; propósito que también se debe cumplir en la realización de las actuaciones contractuales sancionatorias, que deben incorporar medios electrónicos para evitar el contacto físico, pero que garanticen el debido proceso y el derecho de defensa; no obstante, en caso de ser necesario, y con el fin de facilitar que la Administración dirija los procedimientos de contratación, se debe autorizar la suspensión de los procedimientos, inclusive su revocatoria, cuando no haya mecanismos que permitan continuarlos de manera normal; adicionalmente, es necesario permitir que las autoridades administrativas, y en especial la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente pueda adelantar procedimientos de contratación ágiles y expeditos, ante la urgencia en adquirir bienes, obras o servicios para contener la expansión del virus y atender la mitigación de la pandemia; inclusive se debe autorizar, entre otras medidas pertinentes, la adición ilimitada de los contratos vigentes que contribuyan a atender la epidemia.»

El 20 de marzo de 2020 el presidente de la República, con la firma de sus ministros y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto Nro. 417 del 17 de marzo de

2020, expidió el Decreto Nro. 440 «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19*». El precitado decreto dispuso en su artículo 7 lo siguiente:

«Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.»

El 20 de marzo de 2020 el gobernador de Cundinamarca expidió el Decreto Nro. 156 «*Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*» esto con el fin de declarar la urgencia manifiesta y atender la calamidad pública en el departamento de Cundinamarca, generada por la pandemia del Coronavirus-COVID 19.

El 6 de abril de 2020, la Alcaldesa local de Sumapaz expidió el Decreto local 005 de 2020, en el que declara la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria necesaria en la Localidad de Sumapaz, generada por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)

iv) Caso concreto

a) El Decreto local 005 de 26 de marzo de 2020 acto sometido a control inmediato de legalidad. -

«Por medio del cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atenderla asistencia humanitaria necesaria en la Localidad de Sumapaz, generada por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)

La Alcadesa Local de Sumapaz, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, recogido principalmente en la 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y, el Decreto Compilatorio 1082 de 2015; así como las otorgadas por el Decreto 768 de 2019 y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece que son fines esenciales del estado: “Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defenderla independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

2. Que el artículo 49, ibídem determina que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Así mismo, el artículo 95, señala que las personas deben: “... 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”

3. Que de igual forma, el artículo 209, de la Constitución Política, establece que la función administrativa se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

4. Que el artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

[...]

19. Es así que, el Alcalde Mayor mediante Decreto Distrital 374 de 2019 delegó en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.

20. Que frente a la celebración de contratos, el Decreto Distrital 768 de 2019, artículo 12, señaló que debían ajustarse a las normas que rigen la contratación estatal.

21. Que la Urgencia Manifiesta se encuentra definida en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”

22. Que de conformidad con lo consagrado en el literal a) del numeral 4° del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, una de las causales de procedencia de la contratación directa es la urgencia manifiesta.

23. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, estableció que: “Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.”

24. Que de acuerdo con la Circular Conjunta No. 14 de 1 de junio de 2011, expedida por la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, y ratificada en la Directiva 001 de 2020, de la Secretaría Jurídica Distrital, se tienen como recomendaciones para la contratación por urgencia manifiesta:

- Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 artículo 42.

- Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general. (negrilla fuera del texto)

- Declarar la urgencia manifiesta, elaborando el acto administrativo correspondiente.

25. Que por medio del Decreto 081 del 11 de marzo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID19).

26. Que en virtud de la Resolución No. 385 del 12 de Marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, Declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID2019 y se adoptaron medidas para afrontar el virus.

27. Que la Alcaldesa de Bogotá, Claudia López, señaló el 16 de marzo de 2020, que la ciudad tomaría las medidas necesarias para contener la propagación de virus. En esa línea señaló que en la capital se declarará la calamidad pública para hacer frente a la situación. Que la medida se requiere para traslado de recursos a las Secretarías.

28. *Que por medio del Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., declaró la Calamidad Pública en Bogotá D.C.*

29. *Que en virtud del artículo 215 de la Constitución Nacional, el presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró por el Gobierno Nacional el Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de tomar las medidas pertinentes a efectos de contener el virus del COVID 19. Lo anterior por considerar la pandemia COVID -19, como un hecho que perturba o amenaza perturbar en forma grave e inminente el orden económico y social del país, y que se puede constituir en una grave calamidad pública.*

30. *Que con el Decreto 090 de fecha 19 de marzo de 2020 y 091 del 22 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, se adoptaron medidas transitorias para garantizar el Orden Público en el Distrito Capital.*

31. *Que mediante Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020 expedido por la Departamento Nacional de Planeación con firma de todos los Ministros, se adoptaron medidas de urgencia en materia de contratación estatal, estipulando:*

Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993, podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.

32.. *Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria, estableciendo en todo el territorio nacional el aislamiento preventivo obligatorio, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.*

33. *Que con el Decreto 092 del 24 de marzo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá imparte las órdenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenada mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.*

35. *Que mediante el Decreto 093 de fecha 25 de marzo de 2020, la Administración Distrital de Bogotá D.C., adoptó medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 de 2020.*

36. *Todo lo anterior, en atención a la situaciones presentadas desde el 7 de enero de 2020, la organización Mundial de la Salud, declaró al coronavirus (COVID –19) como un brote de emergencia de salud pública de importancia internacional.*

37. *Que el 9 de enero de 2020, la organización Mundial de la Salud recomendó con relación al coronavirus (COVID-19) que los países debían adoptar sus*

correspondientes medidas e invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

38. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) en alocución de apertura del Director General en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020, declaró que la infección causada por el nuevo Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) puede considerarse una pandemia y animó a todos los países a tomar las medidas apropiadas para prepararse para ello.

39. Que el artículo 18 del Acuerdo Distrital 546 de 2013 por medio del cual se transforma el Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias -SDPAE, el cual establece que “Los efectos de la declaratoria podrán extenderse durante el tiempo que sea necesario teniendo en cuenta las características de la situación que la ha provocado, y podrá modificarse o adicionarse, conforme al mismo procedimiento, en cuanto a su contenido, alcance y efectos mientras no haya terminado o no se haya declarado que la situación ha sido superada y se ha vuelto a la normalidad.”

40. Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población tanto urbana como rural que habita en la ciudad de Bogotá D. y conforme a los decretos expedidos y arriba citados, se hace necesario adoptar medidas que permitan dar cumplimiento a las normas mencionadas.

41. Que es necesario tomar las acciones que permitan dar cumplimiento y controlar las medidas de ejecución para mitigar el riesgo y preservar la vida de la población residente en la localidad de Sumapaz, en virtud de las normas de declaratoria de calamidad pública con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio nacional.

42. Que es una realidad social que en el Distrito Capital ha venido en aumento la propagación del virus Covid19; es necesario por ello, contar con mecanismos y apoyo logístico de respuesta rápida, que permita el manejo adecuado de las emergencias humanitarias que se presenten en el marco de dichas acciones, ya que en ocasiones debido a la densidad de la población que recurre a éstas acciones, se generan condiciones que dificultan la atención integral y diferenciada que se requiere y que en cumplimiento del marco normativo expuesto debe ser asumido por la entidad territorial.

43. A pesar de que por su naturaleza las situaciones de emergencia humanitaria son difíciles de prever, es necesario preparar un plan de contingencia que contenga los procedimientos para la pronta respuesta en caso de presentarse y, que la misma sea adecuada, oportuna, eficaz y eficiente.

44. Que el Consejo de Estado ha establecido que, “la ley 80 de 1993, obrando con criterio descentralizador e interpretando de manera más realista las necesidades de la Administración, autoriza al jefe o representante legal de la entidad estatal para hacer la declaración de urgencia, con el carácter de “manifiesta”, cuando se presenten situaciones excepcionales relacionadas con calamidades, desastres, hechos de fuerza mayor, guerra exterior o conmoción interior, emergencia económica, social o ecológica, o vinculadas a la imperiosa necesidad de impedir la paralización de un servicio público”

[...]

50. Que en consideración de la emergencia sanitaria en que se encuentra el país, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la calamidad pública declarada en Bogotá D.C., el Fondo de Desarrollo Local de Sumapaz, no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas de acuerdo con las modalidades de selección previstas en el Estatuto General de la Contratación Pública, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y decretos reglamentarios sobre la materia, ya que tales modalidades demandan mayor tiempo y extienden el procedimiento para la suscripción de los contratos necesarios, lo cual generaría la imposibilidad de atender y tomar las medidas urgentes para prevenir, mitigar y conjurar los efectos de la pandemia generada por el Covid-19 en la Localidad.

51. Que en caso de acudir a las modalidades de selección y contratarse los bienes, servicios u obras a través de los procedimientos de selección objetiva, se postergarían los tiempos de respuesta que requieren de inmediatez y prontitud para conjurar los efectos negativos que sobre la población de la Localidad trae consigo la pandemia, conduciendo entonces a una respuesta inoportuna y tardía por parte de las autoridades públicas que tienen la responsabilidad de actuar de manera ágil y de forma inmediata en favor de quienes están en situación de vulnerabilidad o debilidad.

52. Que sin lugar a duda alguna, la situación de amenaza cierta, notoria, evidente e innegable configura la causal de Urgencia Manifiesta, de conformidad con la ley y los pronunciamientos jurisprudenciales antes consignados.

53. Que teniendo en cuenta lo anterior, de la llegada del COVID 19, al país y en especial a Bogotá, y su rápida expansión se hace necesario declarar la urgencia manifiesta, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas y evitar la propagación del virus, contando con los bienes y servicios necesarios para atender las situaciones de emergencia humanitaria.

54. Que la declaratoria de urgencia manifiesta que se realiza a través del presente acto administrativo es un mecanismo excepcional con el único propósito de entregarle al Fondo de Desarrollo Local de Sumapaz, los instrumentos efectivos para poder celebrar los contratos para la adquisición de bienes y servicios necesarios con el fin de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del virus COVID 19 y así garantizar la prestación efectiva del servicio público.

55. Que a pesar de que por su naturaleza las situaciones de emergencia humanitaria son difíciles de prever, es necesario preparar un plan de contingencia que contenga los procedimientos para la pronta respuesta en caso de presentarse y, que la misma sea adecuada, oportuna, eficaz y eficiente, para lo cual debe contarse con un asociado que tenga la idoneidad y experiencia suficiente, máxime cuando “la urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva.”

56. Lo anterior teniendo en cuenta que es una situación “[...]que de no [tomarse] rápida, se presentará una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar”4.

57. Que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, “ En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta Ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante. A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste por un perito designado por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)
[...]

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la URGENCIA MANIFIESTA en la Localidad de Sumapaz, para atender la situación de inminente riesgo según los hechos relatados en la parte motiva del presente acto ocasionados por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) objeto de Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el País y de Calamidad Pública en Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto de Contratación Pública, hasta el 13 de abril de 2020, de acuerdo con la declaratoria de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica del Gobierno Nacional y, de esta forma contar con la atención de emergencias humanitarias con el fin de proteger el derecho a la vida de los habitantes de la Localidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUMAPAZ, podrá CELEBRAR EL O LOS CONTRATOS NECESARIOS, que permitan prevenir o atender las situaciones de riesgo para la preservación de la vida y mitigación del riesgo generado a consecuencia de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19).

PARÁGRAFO: BUENAS PRÁCTICAS. Para todos los efectos, además del cumplimiento de la normatividad vigente en la materia, se tendrán en cuenta las recomendaciones emitidas en la Directiva Distrital No. 001 de 2020, Circular Conjunta No. 14 de 2011, Concepto del 17 de marzo de 2020, de la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente y la normatividad que se expida en virtud de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica a nivel nacional y distrital.

ARTICULO TERCERO: TRASLADOS PRESUPUESTALES. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la URGENCIA MANIFIESTA aquí decretada, se podrán efectuar los traslados presupuestales internos que se requieran, previa coordinación con las Secretarías de Gobierno, Planeación y Hacienda Distrital tal como lo estipula el Decreto Distrital 768 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: La supervisión de los contratos que surjan será ejercida por la ALCALDESA LOCAL DE SUMAPAZ, quien podrá contar con personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos o personal de planta, acto que no implica delegación, al no requerirse para el seguimiento de conocimientos especializados, la supervisión ejercerá sus obligaciones

conforme a lo establecido en el Manual de Contratación de la SECRETARÍA, la Ley 1474 de 2011, y las demás normas concordantes vigentes, quien será el encargado de establecer la remuneración y demás elementos necesarios para la legalización de los contratos objeto de la presente urgencia, así como los informes de ejecución de los mismos.

ARTÍCULO QUINTO. TRÁMITE. *Remitir el presente Acto Administrativo, así como los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA, a la Contraloría Distrital, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.*

[...]» [sic para toda la cita].

El Decreto local 005 de 6 de abril de 2020, objeto del control inmediato de legalidad, declaró la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria necesaria en la Localidad de Sumapaz, generada por la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19); así mismo contempló la realización de los traslados presupuestales que se requieran y ordenó la remisión inmediata de los respectivos contratos a la Contraloría Distrital, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

b) Contenido normativo del acto sometido a control inmediato de legalidad (contratación directa- urgencia manifiesta)

Atendiendo que del acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad se desprende un contenido relativo a la contratación estatal, específicamente la contratación directa por urgencia manifiesta, esta Colegiatura considera pertinente analizar la normativa que regula este asunto en nuestro país, empezando con la Ley 80 de 1993 «*Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública*» la cual en materia de urgencia manifiesta señaló:

«Artículo 42. De la urgencia manifiesta. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o ~~en~~ ~~curso~~ públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. <Parágrafo condicionalmente exequible> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados

presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Artículo 43. Del control de la contratación de urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.»

La Ley 80 de 1993 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa, como un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, debido a circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública. Esto es, cuando la entidad estatal no cuenta con el plazo indispensable para adelantar la selección del contratista mediante las modalidades ordinarias establecidas en la ley.

Mas adelante la Ley 1150 de 2007 «*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*» dispuso:

«Artículo 2º. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

[...] 4 Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta;».

Por lo dicho, los actos administrativos que declaren la urgencia manifiesta deben ser motivados en razones ciertas, convincentes que se compadezcan con las necesidades de la ciudadanía y no en intereses particulares u oscuros. En el ejercicio del control fiscal realizado por la Contraloría se verifica la ocurrencia de unos hechos y si estos se ajustan al orden jurídico, no es el examen de las causas que generaron esos hechos.

En cuanto a la figura de la urgencia manifiesta el Consejo de Estado¹⁵, explicó:

«[...] que dentro de la categoría de los actos precontractuales se deben incluir aquellos mediante los cuales se declara la urgencia manifiesta, ya que su finalidad es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para escoger un contratista. Una de las consecuencias de esta clasificación, es que mientras éstos son susceptibles de control judicial mediante las acciones de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; los otros, esto es, los actos contractuales, serán objeto de control por la jurisdicción a través de la acción contractual.

2.2. La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En este orden de ideas, “la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”

Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del siete (07) de febrero de dos mil once (2011), radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425)

2.2. En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nitidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación.

Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal.

De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad.

Así mismo, resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo. Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible.

Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, éste funcionario tendrá dos meses para pronunciarse.

A juicio de la Sala, el ejercicio de este control implica la verificación de la ocurrencia de unos hechos, no el examen de las causas que los generaron. Así, si el órgano de control encuentra que los hechos que sirven de fundamento a la declaración de urgencia manifiesta si ocurrieron y que se ajustan a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha declaración será conforme a derecho. Ahora bien, esta modalidad de control fiscal resulta de gran utilidad, ya que puede impulsar la realización de otras investigaciones de tipo penal o disciplinario.

2.3. Para esta Sala, es importante señalar que la urgencia manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata, bajo ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.»

De este modo, algunos de los supuestos que caben dentro de la categoría de urgencia manifiesta son: a) Situaciones relacionadas con los *estados de excepción*; tales como guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social y ecológica; y b) hechos de calamidad pública, fuerza mayor o desastre, es decir, circunstancias que pongan gravemente en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas.

La contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades de este, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados.

c) Instrumentos que orientan el juicio de legalidad del acto objeto de control inmediato de legalidad

Con el fin de abordar el juicio de legalidad del Decreto local 005 de 6 de abril de 2020, que declaró la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria necesaria en la localidad de Sumapaz, generada por la situación epidemiológica causada por el Covid-19, la Sala luego de examinar la diferente jurisprudencia y doctrina existente en torno al tema objeto de debate, compendiará su estudio en lo que considera los principios que desarrollan las principales características del medio de control inmediato de legalidad así:

1. Autonomía	Independiente del control automático de la Corte Constitucional y del Político del Congreso
2. Control oficioso	Enviado dentro de las 48 horas de su expedición por parte de la autoridad expedidora o la autoridad judicial competente lo aprehenderá de oficio
3. Integralidad	<p><u>3.1 Aspectos de forma</u> -objeto, causa, motivo y finalidad</p> <p><u>3.2 Aspectos materiales</u> 3.2.1 Causalidad normativa o conexidad: Se trata de establecer si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo. 3.2.2 Proporcionalidad: Su carácter transitorio y que tan ajustadas y conformes resultaron para la obtención de los fines perseguidos. 3.2.3 Necesidad: Que las medidas sean indispensables para la superación del estado de crisis que se expone en la declaración de estado de excepción.</p>

1. Autonomía. - Este control inmediato de legalidad es independiente del que ejerce la Corte Constitucional y el Congreso de la República.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para revisar, enjuiciar o controlar, en forma inmediata, las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades del orden territorial y nacional en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los regímenes de excepción, esto, dentro del control de legalidad que es independiente del político y constitucional.

2. Control oficioso. - La Alcaldía local de Sumapaz mediante correo electrónico presentó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto local 005 de 6 de abril de 2020 « *se declara la URGENCIA MANIFIESTA para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria necesaria en la Localidad de Sumapaz, generada por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)*», el cual fue asignado por reparto del 30 de abril de 2020 al despacho del magistrado ponente. No obstante, de no haberse enviado este decreto por parte de la autoridad que lo expidió, podía aprehenderse de oficio el conocimiento de este.

3. Integralidad. - El control integral involucra el estudio de los parámetros y límites, formales y materiales, que deben ser observados por la entidad territorial para expedir el acto, lo que equivale a determinar su conformidad formal y material.

3.1 Aspectos formales (*objeto, causa, motivo y finalidad*)

(i) Lleva la firma de la Alcaldesa local de Sumapaz; (ii) fue motivado con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hizo la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; (iii) contiene los elementos suficientes que permiten su identificación, el número del acto administrativo, la fecha de la expedición y vigencia, la especificación de las facultades que permiten su expedición por las que se adoptan las medidas que la desarrollan, motivos que guardan correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de este estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron; y iv) se trata de una medida de contenido general, abstracta e impersonal.

El decreto expedido por la Alcaldesa local de Sumapaz que ahora ocupa la atención de la Sala, se motivó en el Decreto 417 de 2020 de la declaratoria del estado de excepción, originario de la pandemia del Covid-19 y las medidas necesarias para atenderla, y que en este caso, involucró asuntos contractuales y presupuestales que se derivan de la declaratoria de urgencia manifiesta en esa localidad de Bogotá para poder contratar de manera directa los bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria necesaria en dicha localidad, aspectos estos que fueron incluidos en los temas que el Gobierno Nacional consideró en la regulación del estado de excepción, y de los cuales esta Sala no evidencia medidas que implicaran la suspensión de los derechos humanos, ni de las libertades fundamentales.

El Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, estableció un término de duración de 30 días calendario, cumpliendo así con el criterio de **temporalidad** que caracteriza la declaratoria de un estado de excepción. Además, se evidencia que la expedición del acto objeto de control se dio en vigencia de la declaratoria del estado de emergencia, es decir, cuando el decreto legislativo se encontraba surtiendo efectos jurídicos.

Todo ello permite concluir que esta Corporación es competente para conocer del control inmediato de legalidad del Decreto local 005 de 6 de abril de 2020, por cuanto este i) fue proferido en vigencia del primer decreto legislativo expedido por el presidente de la República (Decreto Legislativo 417 de 2020); y ii) se trata de un acto administrativo de carácter general que desarrolla un decreto legislativo propio de un estado de excepción, toda vez que el Decreto Legislativo 417 de 16 de marzo de 2020 y el Decreto local 005 de 6 de abril de 2020 de la Alcaldía local de Sumapaz, se justifican en la misma motivación que determinó la declaratoria del estado de excepción, que en esencia es la pandemia del COVID-19.

3.2 Aspectos materiales

3.2.1 Causalidad normativa o conexidad. – Uno de los principales inconvenientes en el análisis de este principio podría radicar en que el Decreto local 005 de 6 de abril de 2020 pese haberse fundamentado en el Decreto Legislativo de la emergencia 417 de 2020, también se sustentó su motivación en facultades ordinarias, en ejercicio de atribuciones que preexistían.

Por tanto, la tarea de la Sala es determinar si en este caso efectivamente se desarrollaron los decretos legislativos, o como lo considera la agencia del ministerio público solo se hizo mención del Decreto 417 de 2020, pero no se desarrolló.

Revisado el caso concreto se tiene que en el acápite considerativo del Decreto local 005 de 6 de abril de 2020 la Alcaldesa local de Sumapaz sustentó su decisión bajo la siguiente normatividad i) los artículos 2, 49, 95 y 209 de la Constitución Política que básicamente hacen alusión a los fines esenciales del estado, la atención a la salud y el saneamiento básico como derechos fundamentales y la función administrativa y los principios constitucionales; ii) la declaración de la Organización Mundial de la Salud del 11 de marzo de 2020, que califica al COVID-19 como pandemia; iii) la Resolución 0385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social *«Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para ser frente al virus»*; iv) el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, emitido por el presidente de la República en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; v) el Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020 *« Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia COVD-19»* vi) el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 *«Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública»*; y vii) la Ley 1150 de 2007 *«Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos»*.

En vista de lo anterior, se tiene que el decreto citado analizó la procedencia de la contratación directa por urgencia manifiesta bajo la óptica del estado de excepción, así como también de otras disposiciones necesarias para conjurar la crisis que permiten que se de este tipo de contratación en aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclaman una actuación inmediata de la Administración.

Recordando los presupuestos de la contratación directa por urgencia manifiesta es pertinente citar que esta excepcional figura se emplea con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos o provenientes de situaciones de calamidad pública o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar.

En este caso si se analiza con detenimiento el acápite de antecedentes del acto objeto de control expuesto líneas atrás, se observa que la Alcaldía local de Sumapaz, fundamento dicho acto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2000 por medio del cual se declaró por el Gobierno Nacional el Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de tomar las medidas pertinentes a efectos de contener el virus del COVID y el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, donde se adoptaron medidas de urgencia en materia de contratación estatal y es frente a estos decretos que corresponde hacer el control inmediato de legalidad que ahora nos ocupa.

El anterior recuento resulta interesante, por cuanto de ello se desprende que la declaratoria de urgencia manifiesta desde un principio estuvo sentada en la normatividad ordinaria y la competencia que se otorga a los gobernadores y alcaldes para actuar dentro de la figura declarada que regula la contratación directa por urgencia manifiesta adoptada en la política nacional de gestión del riesgo de desastres y no como desarrollo del decreto de estado de emergencia, Económica, Social y Ecológica que consagra el artículo 215 de la Constitución Política, contenida en los Decretos Legislativos 417 y 440 de 2020.

d) El control inmediato de legalidad sobre los actos de las autoridades descentralizadas.

Frente a este punto en concreto, es pertinente indicar que el artículo 20 de la ley 137 de 1994 señala que:

«Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales».

Con idéntica redacción el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 indica.

«Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código»

Para efectos del control inmediato de legalidad, corresponde a los tribunales el estudio tanto la norma estatutaria, como la ordinaria, en los lugares donde se expidan. Una primera interpretación implicaría, que solo se ejerce sobre los actos que expidan los departamentos, los municipios, los distritos, los territorios indígenas, y eventualmente, las regiones y las provincias cuando se creen de acuerdo con la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT); ya que estas son las que se enuncian en el artículo 286 de la Carta Política; excluyendo de este control, los actos generales que expidan las entidades del sector central o descentralizado que hacen parte de los entes territoriales. Mientras que una segunda postura, indicaría que el control se puede ejercer sobre la totalidad de los actos generales, ya sean dictados por la entidad territorial o por las entidades que integran su estructura.

Para despejar el interrogante, se hace necesario indicar que, tanto en el orden nacional como en el orden territorial, la Constitución ha establecido un marco jurídico que indica cómo está organizado el Estado en sus distintos niveles y las funciones que cumple. Todo esto en virtud de lo contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, en el cual estableció que *«Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales»*

Frente a la organización del poder ejecutivo, la Constitución Política establece en el artículo 115 que el que el Gobierno Nacional está integrado por el presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamento administrativo, Así mismo, el artículo 209 de la misma norma, establece que la función administrativa está al servicio del interés general la cual se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración administrativa, en otras palabras, debemos tener en cuenta que cuando la Carta habla del interés general, no es cosa distinta que garantizar el cumplimiento de los fines esenciales contemplados en la misma norma.

Ahora bien, para efectos de asegurar el cumplimiento de las funciones administrativas, la misma Constitución ha establecido los parámetros para organizar el Estado en el orden nacional y territorial, es así, como en su artículo 150 numeral 7° señaló que corresponde al

Congreso de la República mediante ley «*determinar la estructura de la administración pública del orden nacional*»¹⁶.

En ese mismo sentido, en el régimen territorial consagra que a las asambleas departamentales les corresponde determinar la estructura de la administración en el orden departamental¹⁷, mientras que en el orden municipal y distrital la competencia le corresponde ejercerla a los concejos.

Como corolario de lo anterior el Congreso de la República expidió la Ley 489 de 1998 «*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*», que tiene su ámbito de aplicación sobre las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa (delegación y desconcentración) y a las entidades territoriales (centralizadas y descentralizadas), tal como lo establece en el párrafo del artículo 2°¹⁸.

Como queda claro, las reglas para el ejercicio de la función administrativa, están establecidas en la Constitución y la ley, y dichas disposiciones no determinaron un régimen diferencial frente al régimen jurídico establecido para las entidades del orden nacional y las del orden territorial, más allá del que corresponde al ejercicio de la autonomía. Razón por la cual, no existe justificación alguna para que los actos expedidos por las entidades centralizadas o descentralizadas que integran la entidad territorial, queden exceptos del control inmediato de legalidad, respecto de la expedición de sus actos administrativos de carácter general.

16 «Artículo 150 – numeral 7° «*Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta*»

17 Artículo 300 – numeral 7. «*Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta*»

18 «**PARÁGRAFO.** *Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.*»

En ese orden de ideas, no es de recibo aceptar, que el control inmediato de legalidad solo se puede ejercer respecto de los actos de los gobernadores y alcaldes, y **excepcionalmente** respecto de los actos de las asambleas departamentales y concejos municipales, si estos los expidieran, lo cual no es razonable por cuanto, las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios): i) gozan de autonomía dentro de los límites de la Constitución y la ley, de conformidad con los artículos 1° y 287 de la C. P.; ii) tienen la facultad de determinar su estructura administrativa, mediante la cual pueden crear, suprimir o fusionar entidades del sector central y descentralizado, tal como lo indican los artículos 300 y 313 de la C. P, la que es similar a la estructura de la administración pública en el orden nacional en los términos de la ley 489 de 1998; iii) gozan del mismo régimen de privilegios y prerrogativas que se les otorgan a la nación; iv) están sometidas a la totalidad de las normas de derecho público igual que las entidades de orden nacional, v) están sometidas a un control administrativo o de tutela ejercido desde el nivel central; vi) están amparadas en la Constitución la LOOT que tiene prevalencia sobre las demás leyes; vii) no aceptar el control inmediato de legalidad aplicaría darles un tratamiento de desigualdad frente a las entidades del orden nacional e implicaría darle un privilegio de inmunidad frente a sus actos que ni la Constitución ni la ley les ha otorgado; viii) las entidades del sector central y descentralizado del orden territorial no son entidades inferiores, a las entidades del orden nacional; ix) las entidades del orden central y descentralizado cumplen funciones administrativas y prestan servicios públicos igual que las entidades del orden nacional; x) estas entidades al proferir sus actos administrativos con fundamento en los estados de excepción, pueden desconocer el ordenamiento jurídico y afectar de manera inminente los derechos de los ciudadanos; xi) los actos administrativos expedidos por estas entidades, pueden afectar de manera grave el patrimonio público; xii) la desconcentración, la delegación, y particularmente la descentralización, no pueden ser mecanismos que se hayan creado para evadir el control judicial de sus actos administrativos.

En otras palabras, los gobernadores y alcaldes, como jefes de la administración seccional, solo tienen las facultades de nombrar y remover sus funcionarios, ejercer las potestades de orientación e instrucción respecto las entidades bajo su dependencia, y coordinar la acción administrativa de acuerdo con los parámetros establecidos en la Constitución y la ley. Ante lo cual es claro, que los actos administrativos expedidos por las **entidades descentralizadas**, están amparados bajo el principio de autonomía administrativa propio de las personas jurídicas de derecho público.

Frente Fondo de Desarrollo Local

Ahora bien, la descentralización administrativa distrital se llevó a cabo por la división territorial del Distrito Capital en localidades, cada una con su Junta Administradora Local (JAL), que ejecuta su presupuesto a través de los Fondos de Desarrollo Local.

Cada fondo cuenta con personería jurídica y patrimonio propio, con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo Local que se financia de la prestación de servicios y la construcción de obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales JAL, a su vez, estos dineros son manejados a través de la Dirección Distrital de Tesorería, actuando como su tesorería en forma de recaudador y pagador.

Los fondos de desarrollo local se constituyen para cada localidad, en el caso que nos ocupa la localidad de Sumapaz, con el propósito de recibir los recursos aportados a la localidad.

Así mismo, el Decreto 1421 de 1993 en el artículo 87¹⁹ trata sobre los fondos de desarrollo local donde se les reconoce la personería jurídica y patrimonio propio, el cual busca financiar la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras locales, artículo que fue declarado nulo por el Consejo de Estado.

Ahora bien, en el capítulo 2 del Acuerdo Distrital 740 de 2019, en su artículo 8º señala que *«En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local con personería jurídica y patrimonio propio. Con cargo a los recursos del Fondo se financiarán las inversiones priorizadas en el Plan de Desarrollo Local, en concordancia con el Plan Distrital de Desarrollo y el Plan de Ordenamiento Territorial. La denominación de los Fondos se acompañará del nombre de la respectiva localidad. Parágrafo. En el caso del Fondo de Desarrollo de la Localidad de Sumapaz, se denominará Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz».*

Razón por la cual, en este caso concreto el Decreto local 05 de 6 de abril de 2020, debe ser objeto de control inmediato de legalidad, al desarrollar un decreto legislativo y ser dictado por un órgano que hace parte de una entidad territorial.

¹⁹ «ARTÍCULO 87. Naturaleza. Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 06 de junio de 2018 C.P. Oswaldo Giraldo López, rad. No. 11001-03-15-000-2008-01255-00, otorgando el plazo de un año "contado a partir de la notificación de la presente sentencia, al Concejo de Bogotá D.C., para que adopte las medidas necesarias tendientes a proveer la estabilidad financiera y la organización administrativa de las localidades, según las competencias que le corresponden. (...)».

v) En ese orden la Sala Concluye. - El acto administrativo objeto de control de legalidad, es el Decreto local Nro. 005 de 6 de abril de 2020, *«Por medio del cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria necesaria en la Localidad de Sumapaz, generada por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)»*, proferido por la Alcaldesa local de Sumapaz, teniendo en cuenta la urgencia manifiesta regulada en el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 440 del 20 de marzo de 2020.

De los argumentos expuestos en el decreto local objeto de control se evidencia que la decisión que tomó la Alcaldesa local de Sumapaz de declarar la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria necesaria en la Localidad de Sumapaz, generada por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19), la realizó teniendo en cuenta la emergencia que atraviesa el País, por causa de la pandemia Covid-19 específicamente en la Localidad de Sumapaz respecto de las medidas implementadas, siguiendo lo previsto por el gobierno Nacional al expedir el estado de emergencia a través del Decreto 417 de 2020.

Así mismo se observa que aunque la decisión se fundamentó el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 *«Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública»*; y se menciona la Ley 1150 de 2007, de su lectura y análisis se evidencia que se expidió bajo la óptica del estado de excepción declarado por el presidente de la República, y teniendo en cuenta los presupuestos definidos por las leyes ordinarias que dieron competencia a los gobernadores y alcaldes para declarar la calamidad pública y que permite suspender términos en las actuaciones administrativas, como se puede observar en la motivación de dicho decreto local. En efecto, el Decreto local 005 de 6 de abril de 2020 hizo referencia al acto legislativo que declaró el estado de excepción, y desarrolló las facultades otorgadas por este y en desarrolló de sus actos legislativos como el Decreto 440 de 20 de marzo de 2020.

De esta manera se precisa, que el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020 que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, estableció un término de duración de 30 días calendario, cumpliendo así con el criterio de temporalidad que caracteriza esta figura. Lo que nos lleva a afirmar que la expedición del acto objeto de control se dio en vigencia de la declaratoria del estado de emergencia, es decir,

cuando el decreto legislativo se encontraba surtiendo efectos jurídicos, por lo que no se desbordó el marco regulado en el decreto legislativo en mención.

En consideración a todos los argumentos expuestos, esta Sala arriba a la conclusión de que el Decreto local 005 de 6 de abril de 2020 «*Por medio del cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria necesaria en la Localidad de Sumapaz, generada por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)*», resulta eficaz, proporcional y necesaria, en relación con las medidas adoptadas con la declaratoria del Estado de Excepción, guardando conexidad entre los fines buscados y los medios empleados para conseguirlo. Así las cosas, es viable declarar la legalidad de dicho acto administrativo, toda vez que, este cumple con cada uno de los presupuestos exigidos para considerar que fue expedido conforme a los presupuestos constitucionales y legales dentro del Estado de Emergencia que nos aqueja como resultado del nuevo coronavirus Covid-19, al desarrollar un decreto legislativo y ser dictado por un órgano que hace parte de una entidad territorial.

Finalmente, atendiendo lo acordado en sesión del 31 de marzo de 2020 de Sala Plena, la presente providencia será firmada únicamente por el magistrado ponente y la señora presidenta de la corporación judicial; bajo el entendido que el acta de sala plena correspondiente certifica los aspectos relacionados con la votación y demás situaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

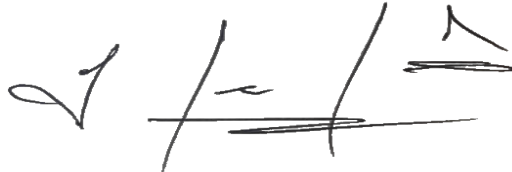
RESUELVE

Primero: Declarar la legalidad del Decreto local 005 de 6 de abril de 2020 «*Por medio del cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria necesaria en la Localidad de Sumapaz, generada por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)*», conforme a las razones expuestas.

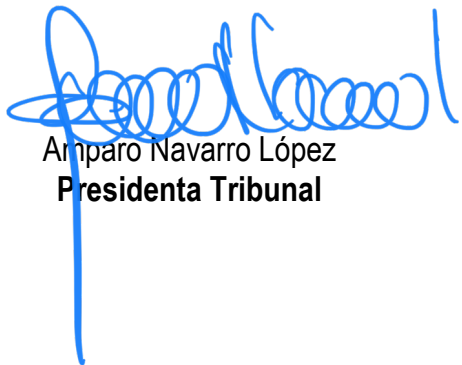
Segundo: Ordenar a la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección «B» de esta Corporación Judicial, notificar a la Alcaldía local de Sumapaz la presente providencia.

Tercero: Publicar esta providencia en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado ponente



Amparo Navarro López
Presidenta Tribunal